

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés.

Radicación: 11001310302620170006500

Demandante: Lilia Calderón

Demandado: Lida Leal Mendoza

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 7 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se rechazó de plano la oposición presentada por el apoderado judicial de la señora Lida Leal Mendoza contra la diligencia de secuestro, que fue comisionada mediante despacho comisorio No. 12, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-1187276 ubicado en la Carrera 51A # 127-52, Conjunto residencial Atabanza Apartamento 402 y Garaje S-103 de Bogotá D.C.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apoderado recurrente fundamenta su recurso indicando que el inmueble objeto de diligencia de secuestro se encuentra Afectado a Vivienda Familiar regulado por la ley 258 de 1996, lo cual hace improcedente que la diligencia en cuestión se realice, además que la demandada vive con su familia en dicho inmueble.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación procede contra los autos que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano, conforme lo enseña el numeral 9 del artículo 321 del C.G.P., procede el despacho a desatarlo de fondo indicando que conforme a lo dispuesto en el numeral 2o del art. 596 del C.G.P., a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

Siendo que el numeral 2o del art. 309 del C.G.P., señala que *podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre...*, así las cosas y conforme a lo expuesto por el apoderado opositor, es claro que su clienta Lida Leal Mendoza es demandada en el proceso de la referencia, es decir que esa opositora no tiene la legitimidad para actuar en dicha calidad, precisamente por ser demandada y no un tercero *contra quien la sentencia no produzca efectos*, dejando claro que por ese solo hecho, la oposición se encuentra bien denegada.

Ahora, si lo pretendido por la demandada Lida Leal Mendoza era oponerse a la diligencia de secuestro, no debió acudir a la oposición contemplada en los artículos 309 y 596 del C.G.P., si no que debieron presentarse los recursos de ley en contra del auto que decretó la diligencia de secuestro de fecha 29 de agosto de 2022, siendo la oportunidad procesal al momento de efectuarse la notificación a la demandada en mención.

De otro lado, afirma el abogado apelante que la diligencia de secuestro no es procedente efectuarla, por cuanto el inmueble objeto de cautela se encuentra Afectado a Vivienda

Familiar conforme a la la ley 258 de 1996, lo cual no se explica este despacho la inconformidad planteada, ya que es evidente a que en la anotación 13 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-1187276 se registró una afectación a vivienda familiar pero en favor de Martha Lucía Rodado Orozco, y no de la demandada, porque solo hasta la anotación 16 del 3 de enero de 2011 por voluntad de la referida señora se levantó la limitación señalada mediante escritura pública 9052 del 9 de diciembre de 2010 y en la siguiente anotación No. 17 se registró la compraventa del aludido inmueble a la señora Lina Sabina Leal Mendoza, pero no se constituyó en su favor afectación a vivienda familiar, lo cual de ninguna manera puede aceptarse que por el hecho de haber existido una afectación a vivienda familiar, esta cobije a todos los futuros propietarios.

En conclusión, para este despacho resulta demostrado que la opositora probó con suficiencia su condición de poseedora material respecto del inmueble objeto de la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, por lo que su oposición que fuere declara prospera ha de ser confirmada.

Así las cosas, mérito de lo expuesto se dispone:

CONFIRMAR el auto de fecha 7 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se rechazó de plano la oposición presentada por el apoderado judicial de la señora Lida Leal Mendoza contra la diligencia de secuestro, que fue comisionada mediante despacho comisorio No. 12, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-1187276 ubicado en la Carrera 51A # 127-52, Conjunto residencial Atabanza Apartamento 402 y Garaje S-103 de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, (3)

  
**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez